

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 177.

Seccion 1.ª—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en despacho telegráfico que acabo de recibir, me dice lo siguiente: «Recuerdo á V. H. el exacto cumplimiento de la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 que determina los puertos notoriamente comprometidos, para los efectos del art. 36 de la ley de Sanidad.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima y demás funcionarios encargados de cumplimentarlo. Tarragona 24 de Enero de 1872.—Joaquin Couder.

Núm. 178.

Negociado 1.ª—Elecciones

CONVOCATORIA.

Declarada la vacante de Diputado provincial por el tercer distrito del partido judicial de Valls, cabeza Alcover, según acuerdo de la Diputacion fecha 15 del que rige, comunicado en 16 del mismo á este Gobierno, por fallecimiento de D. Pablo Domingo y Bes, que desempeñaba dicho cargo; se convoca á los electores del expresado tercer distrito para que procedan á la eleccion de un nuevo representante en la citada Corporacion provincial, quedando fijados para dicho acto los dias 3, 4, 5 y 6 de Febrero próximo.

A fin de que las operaciones se lleven con la regularidad y exactitud debidas, creo oportuno recordar que corresponde á los Ayuntamientos con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordar y publicar el local en que hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para

las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de la ley electoral, siendo conforme á lo prescrito en los 118 al 128 de la misma los demas trámites hasta la proclamacion de Diputado.

El distrito á que se refiere la anterior convocatoria, se compone de los pueblos siguientes:

Alcover, Albiol, Garidells, Masó, Vallmoll y Vilallonga.

Tarragona 22 de Enero de 1872.—Joaquin Couder.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés Juan Gaston Noel la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion sobre supresion de la Escuela elemental completa de San Miguel de Campmayor, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, ha examinado esta Seccion el expediente en que el Gobernador de la provincia de Gerona suspendió un acuerdo de aquella Diputacion, relativo á la supresion de la

Escuela elemental completa de niños del pueblo de San Miguel de Campmayor.

El Ayuntamiento de aquel distrito municipal en sesion de 29 de Junio último acordó suprimir la citada Escuela, fundándose en que la ley de Instruccion pública no le obliga á costearla, y en que, además de la dificultad que ofrece su sostenimiento por las muchas obligaciones que ya pesan sobre el presupuesto, no presta ventaja al vecindario toda vez que, separados los pueblos del distrito por una distancia de más de una hora de difícil camino, no pueden acudir cómodamente los niños, teniendo que concurrir los de algunos pueblos á las Escuelas de otros distritos circunvecinos.

La Diputacion, con presencia de los informes dados por la Junta provincial de primera ensenanza y por el Inspector del ramo, y fundada en que el artículo 100 de la ley de Instruccion pública no obliga á ninguno de los pueblos que componen el distrito á sostener por sí una Escuela elemental completa, y en que no sería justo exigir el pago de un servicio de cuyos beneficios no se disfruta, puesto que los niños tienen que acudir á los pueblos inmediatos para prepararse la ensenanza, resolvió en 11 de Noviembre último aprobar el acuerdo del Ayuntamiento; pero con la prevencion de que estableciera Escuela de temporada, á tenor de lo mandado en el art. 102 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo porque no debiendo ser despojado de sus derechos al actual Profesor, tendria el Municipio que indemnizarle al declararle excedente, y porque además, proponiéndose la Junta provincial de primera ensenanza hacer una consulta á la Direccion del ramo, no era permitido al inferior acordar sobre un punto que por lo ménos era dudoso.

Recordará ante todo la Seccion que el art. 52 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, hoy vigente todavía, exige, para que sean ejecutorios los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la supresion de establecimientos de Instruccion pública, la doble aprobacion de la Diputacion y Gobernador de la provincia; prescribiéndose en el último párrafo que si no fueren conformes l is

opiniones de ambas entidades administrativas, se pasó el expediente al Gobierno para su definitiva resolusion.

Si, pues, el acuerdo de que se trata no podia ser ejecutivo sin que precediese la aprobacion del Gobernador, no procedia que este le suspendiera, puesto que sin su consentimiento no podia llevarse á efecto, sino que en vista de la diversidad de pareceres entre dicha Autoridad y la Diputacion, en cuanto al modo de apreciar la propuesta del Ayuntamiento, debió concretarse á elevar el expediente al Gobierno para la resolusion que fuere procedente.

De aquí se infiere que sólo para el indicado objeto puede entenderse remitido, y en tal concepto pasa la Seccion á examinarlo. Dice el art. 102 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 que los pueblos que no lleguen á 500 habitantes se reunirán á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente, pues que en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta; y que si aun esto no fuere posible, la tendrán por temporada.

Es cierto que la segunda parte del artículo dispensa al Ayuntamiento de San Miguel de Campmayor de sostener una Escuela completa, puesto que las malas condiciones del camino que une unos pueblos á otros imposibilita la asistencia de los niños, teniendo estos que acudir á las de otros pueblos mas próximos; pero ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que para el caso expresado preceptúa la ley que cada pueblo de los que no lleguen á 500 vecinos tengan una Escuela incompleta; y como que la citada Municipalidad, en vez de limitar su acuerdo á la sustitucion de la Escuela completa que hoy existe por otra incompleta, procedió á la total y absoluta supresion de toda ensenanza, sin tener presente la obligacion de satisfacer el sueldo de excedencia al actual Profesor mientras fuera nuevamente colocado,

no sólo faltó á lo preceptuado en el referido art. 102, sino que, bien examinado el caso, quizá resultase para el Municipio un aumento de gastos en vez del beneficio que se propone obtener con la supresion proyectada.

La Diputacion en su acuerdo ya hizo la prevencion de que debiera establecerse Escuela de temporada, sin tener presente que el citado artículo sólo consiente esta cuando no se puede establecer ni aun la enseñanza incompleta.

No habiéndose, pues, atemperado el Ayuntamiento á las prescripciones de la ley, y siendo por otra parte muy dudosa la ventaja que podria reportar con la supresion de la actual Escuela, es de parecer la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Municipalidad de San Miguel de Campmayor adoptado por la Diputacion provincial; debiendo ponerse esta resolucion en conocimiento del Ministerio de Fomento para los fines que haya lugar.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1871. —Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento del compromiso contraido por el Gobierno y elevado á precepto por las Cortes de rebajar hasta cierto limite el presupuesto de gastos del Estado, se dictó por este Ministerio el Real decreto de 12 de Agosto del año último reduciendo considerablemente el número de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en activo servicio, y declarando á los restantes en situacion de excedentes, con lo cual quedó roto el antiguo del cuerpo, y anulado de hecho el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Laudable fué el propósito á que tendia tan importante y trascendental medida: los apuros del Tesoro público exigian sacrificios sensibles: las Cortes señalaron una pauta ineludible; pero su aplicación y ajuste no admitian dilaciones, ni daban mucho tiempo á la meditación y al estudio; de donde provino que las reducciones de los gastos se resintiesen de cierta precipitación, cuyos inconvenientes el tiempo y la experiencia pondrian de manifiesto para atender con calma á su mas eficaz remedio y oportuna enmienda. En efecto, Señor, aparte de los derechos personales legítimamente adquiridos que hubo de lastimar el citado Real decreto de 12 de Agosto (circunstancia no desatendible por que la justicia es la base de la buena administración,) el trascurso de pocos meses ha bastado para poner en evidencia el trastorno que en el servicio de las Obras públicas ha causado con no pequeño daño de los intereses del Estado y de los particulares.

Reducida la Junta consultiva á un escaso número de Vocales, y á un solo individuo algunas de sus secciones, impo-

sible ha sido y es que pueda despachar el gran cúmulo de asuntos que por instrucciones y reglamentos la competen: en varias provincias no ha quedado más que un Ingeniero, y en ninguna el personal bastante para cuidar de la reparacion y conservacion de las carreteras; atender á las obras de nueva construccion; hacer los estudios y proyectos necesarios; vigilar el gran número de faros de nuestras dilatadas costas, y dedicarse á la contabilidad y al despacho de la multitud de expedientes de su competencia, y á las diligencias de reconocimientos, mediciones, aforos y otras varias que continuamente ocurren. De aquí que las obras construidas se deterioren; que se paralicen las que se hallan en construccion, y se corra el grave riesgo de que no sea esta conforme á las condiciones de contrata, y que en todos conceptos originen perjuicios, tal vez irreparables, cuya cuantia exceda con mucho á la rebaja obtenida en el gasto del personal.

Urge poner término á tan critico estado de cosas, que no pudo preverse al aconsejar á V. M. con el mayor celo la reduccion del cuerpo de Ingenieros: es, en opinion del Ministro que suscribe, indispensable restituir á aquel su plantilla y escalafon con sus condiciones reglamentarias, y organizando el servicio con economia, pero sin desatender lo necesario, dotar á la Junta consultiva, á las provincias, á las divisiones de ferro-carriles y otras comisiones imprescindibles del número suficiente de Ingenieros que asegure el acertado y puntual desempeño de sus diferentes cometidos, quedando los que no obtengan servicio activo en la situacion pasiva que con arreglo á los artículos 23 y 24 del reglamento les corresponda. Contribuirá tambien á este objeto el restablecimiento del anterior sistema de indemnizaciones de inspeccion y vigilancia, aunque modificados los tipos, á fin de hacerlos compatibles con la penuria del Tesoro sin grave quebranto para los interesados, si bien este punto se determinará en una disposicion especial.

Asignada una corta cantidad fija anual á todos los Ingenieros para sus gastos de salida del punto de su residencia, además de ser desproporcionada por su propia igualdad, y sin duda alguna insuficiente, adolece del grave defecto de quitar el estímulo á dichos funcionarios para dedicarse con la debida asiduidad á los trabajos de campo y á las funciones de inspeccion que les incumben. Los subalternos de Obras públicas sufrieron tambien por consecuencia del Real decreto citado considerables reducciones en las clases y número de sus individuos y en sus haberes respectivos, pues que las cuatro categorías de los Ayudantes fueron refundidas en las dos inferiores, y á los Sobrestantes excedentes no se les dejó sueldo alguno, quedando en la situacion más precaria y aflictiva. Habiendo ingresado todos, previos los requisitos reglamentarios, en un cuerpo que no por ser meramente auxiliar es ménos respetable que el de los Ingenieros, no parece justo privarles de los derechos que legítimamente adquirieron; y si bien no todos pueden ser colocados en situacion activa, la equidad

aconseja que no se les abandone enteramente, cuidando sin embargo de que para librar al Erario de una carga indefinida se confieran á los Ayudantes y Sobrestantes en situacion pasiva destino análogo en cualquiera de los ramos de la Administracion pública.

Todas las indicadas disposiciones exigen, es cierto, aumento en el crédito consignado para personal en los capítulos 21 y 22 del presupuesto de este Ministerio; pero no por eso se adiciona en un solo céntimo la cifra total del mismo, sino que estudiando detenidamente todas sus partidas y la situacion en que dada la época avanzada del ejercicio se encuentran cada uno de los créditos respectivos, se ha encontrado por fortuna el medio de que, sin dejar desatendido ningun servicio y aprovechando un sobrante calculo en el capítulo 23, porque las obras contratadas en curso de ejecucion no llevan el desarrollo que se esperaba, á juzgar por las cantidades hasta ahora invertidas y otras más cortas en los capítulos 24 y 26, se cubre el mayor gasto del art. 21 con notable ventaja del servicio; pues no debe perderse de vista que no es ménos reproductivo que el material el gasto del personal, cuando este es el necesario y se halla bien organizado.

Ayudado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de los Ingenieros que en la actualidad se hallen comprendidos en el escalafon que rigió hasta el 12 de Agosto de 1871, sea cualquiera la situacion reglamentaria en que se encuentren.

Art. 2.º De los Ingenieros comprendidos en el escalafon, estarán desde luego en activo servicio los cinco inspectores generales de primera clase y 15 de segunda, como Vocales natos de la Junta consultiva, segun el art. 13 del reglamento vigente de 28 de Octubre de 1863, 30 Ingenieros Jefes de primera clase y 45 de segunda, distribuidos en los servicios siguientes: uno en cada provincia; dos en la Secretaria de la Junta consultiva; seis en la Escuela especial del cuerpo; ocho en las divisiones de ferro-carriles; uno en el Canal de Lozoya; dos en la comision permanente en el extranjero; seis en los diversos Ministerios; dos en los estudios de ferro-carriles del Pirineo y de Almería, y dos en servicios varios; y por último, 63 Ingenieros primeros y 63 segundos, que se distribuirán por la Direccion general de Obras públicas en los servicios de las provincias y demás dependencias y comisiones.

Art. 3.º Los Ingenieros que han de quedar en activo servicio hasta comple-

tar los números expresados en el artículo anterior serán los más antiguos de cada clase por el orden en que nominalmente figuran en el escalafon y no se hallen en empresa ó con licencia ilimitada.

Art. 4.º Los que queden sin colocacion activa se considerarán en expectativa de destino ó con licencia ilimitada, segun los respectivos casos, con arreglo á los artículos 23 y 24 del reglamento; siendo declarados supernumerarios los que desempeñan empleos de plantilla en las dependencias del Estado.

Art. 5.º Los Ingenieros en expectativa de destino á quienes corresponda entrar en servicio activo podrán ser relevados á su instancia de esta obligacion; pero en tal caso quedarán en clase de supernumerarios para todos los efectos del art. 24 del reglamento.

Art. 6.º Se restablecen las cuatro clases de Ayudantes de Obras públicas que existian antes del Real decreto de 12 de Agosto último con los sueldos de 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente.

Art. 7.º Del número de Ayudantes que existen en la actualidad, se destinarán desde luego al servicio activo 60 de primera clase, 70 de segunda, 120 de tercera y 200 de cuarta, que serán los más antiguos de cada una por el orden que figuran en el escalafon y no se hallen con licencia ilimitada; quedando los demás en expectativa de destino con la mitad de su sueldo, ó de supernumerarios segun las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Prestarán servicio activo 346 Sobrestantes, debiendo percibir los restantes de planta la mitad de su sueldo, y quedando suprimida la clase de temporeros.

Art. 9.º Los Ayudantes y Sobrestantes en expectativa de destino tendrán opcion preferente á ser colocados en destinos análogos del Ministerio de Fomento ó de cualquier de los demás ramos de la Administracion pública; pero si alguno no admitiera el que se le confiriese, ó correspondiéndole ingresar en activo servicio lo rehusase, quedará en clase de supernumerario sin sueldo alguno.

Art. 10. La Direccion general de Obras públicas hará la distribucion de los Ayudantes y Sobrestantes entre los diferentes servicios de las provincias y demás comisiones, segun las necesidades é importancia de cada uno.

Art. 11. Las indemnizaciones que correspondan á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes se pagarán con cargo al capítulo 22, art. 3.º «Servicio general de provincias.» Una disposicion especial del Ministerio de Fomento determinará los tipos y reglas á que en todos los casos ha de sujetarse su abono, y la forma de justificar este servicio.

Art. 12. Estas reformas empezarán á regir en 1.º de Febrero próximo. Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extrato de los acuerdos mas importantes tomados por la Comision provincial el dia 19 de Enero de 1872.

Abierta á las once de su mañana, fué leida y aprobada el acta de la de ayer.

Visto el recurso elevado por D. José María Corbella y Paris, quejándose de la cuota que le ha sido impuesta en el reparto vecinal de Réus y el informe evacuado por este Ayuntamiento. Resultando que el exponente tiene en aquel distrito municipal casa abierta habitual ó temporalmente habitada por el con artefactos ó labor de su cuenta, la Comision acuerda que el referido Corbella debe contribuir en dicho reparto con la cantidad de vecino á tenor de lo prescrito en la Real orden de 13 de Mayo de 1861 y art. 11, pár. 1.º de la ley de arbitrios vigente, menos en la cuota que se le ha fijado por riqueza aparente la cual debe satisfacer en su caso en el punto de su residencia.

Vista la solicitud de D. Francisco Vidal Munia, pidiendo se obligue al Ayuntamiento de Valls á satisfacerle ciertos créditos que contra el mismo tiene por trabajos de carpintería, y considerando que dicha deuda ha sido reconocida como legitima, se acuerda prevenir á la Municipalidad satisfaga al recurrente todo lo que se le adeuda, tan pronto como existan fondos en las arcas del comun á cuyo objeto deberá utilizar los medios que la ley le proporciona para arbitrar recursos con que cubrir esta y las demas obligaciones de su presupuesto.

Visto el recurso elevado por D. Manuel Espinosa y D. Agustín Viscarro, vecinos de Uldecona, quejándose del Ayuntamiento por el modo y forma con que ha confeccionado el reparto vecinal del corriente año económico y examinado el expediente de su referencia. Resultando que en dicho reparto no figura ningun industrial ni tampoco individuo alguno que perciba sueldo del Estado en contravencion á lo preceptuado en la ley de arbitrios la cual en su art. 11, pár. 4.º presija taxativamente las unidas excepciones que proceden. Resultando que sin haberse incluido en dicho reparto á todos los que por la ley deben contribuir, se han establecido arbitrios sobre algunos artículos de comer y beber que afectan directamente las especies de consumos. Considerando que si bien por el art. 4.º de la citada ley y otras disposiciones posteriores no podian los Ayuntamientos recurrir á este medio sino en ultimo extremo agotados los arbitrios y repartimientos, esto no obstante por la ley de 27 de Julio de 1871, se les faculta para establecer los consumos sin apelar al repartimiento general de que trata al pár. 3.º del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. Considerando que si bien los reclamantes acudieron verbalmente de agraviado ante el Alcalde de Uldecona, contra el citado reparto por la falta de inclusion en este, de los individuos arriba mencionados, sin embargo produjeron la reclamacion en tiempo hábil ó sea durante el plazo en que dicho reparto estuvo expuesto al público segun aparece del ex-

pediente. Considerando que de no haberse comprendido en el reparto de que se trata á los industriales é individuos que cobran sueldo sea de la procedencia que fuese, no deje de ocasionar perjuicios á los demás contribuyentes y semejante modo de obrar se halle en oposicion con lo mandado en la expresada ley. Considerando que se ha cobrado ya mucha parte del primer semestre y si se anulara el reparto se originarian gastos y perjuicios; esta Comision acuerda que se forme desde luego otro reparto adicional para el corriente año económico comprendiendo en él á los indebidamente exceptuados antes, debiendo sujetarse para ello el Ayuntamiento de Uldecona á lo prescrito en la ley y su Reglamento, en la inteligencia de que dado caso que estuviese ya cubierto el presupuesto municipal del presente ejercicio económico con los medios ó arbitrios establecidos antes de ahora deberá tenerse en cuenta lo que importe dicho reparto para menos repartir en el próximo año ó bien figurar el estado importe como primera partida de ingresos en el presupuesto venidero previniendo con este motivo al indicado Ayuntamiento que en lo sucesivo se sujete estrictamente á lo que sobre el particular prescriben la ley y Reales órdenes vigentes, puesto que de lo contrario se le exigirá la debida responsabilidad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se ha levantado la sesion á las doce y cuarto.

Tarragona 20 de Enero de 1872.—Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 179.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de Valencia la cátedra de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Valencia por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Núm. 180.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del correspondiente título, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Núm. 181.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Oviedo en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio de la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizados de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por me-

dio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Núm. 182.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL del Plá.

Terminado el reparto general vecinal, que ha de servir para cubrir el contingente provincial y déficit del presupuesto municipal de esta poblacion para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio al *Boletín oficial* de la provincia, á fin de poderse enterar de él los contribuyentes y oír las reclamaciones que se presenten.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Valls, Alió, Vilarodona, Pont y Figuerola, lo hagan público á sus vecinos terratenientes de esta.

Plá 22 de Enero de 1872.—El Alcalde, Andrés Baldrich.

Núm. 183.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió.

No siendo posible á este Alcaldía llenar con exactitud las papeletas de contribucion á los contribuyentes forateros terratenientes de este distrito municipal, por carecer de noticias acerca de sus verdaderos nombres y apellidos, é igualmente de la calle y número donde residen, espero presentarán dentro el término de ocho dias relacion ó nota especificativa de dichas circunstancias en la Secretaría de dicha Alcaldía al efecto de evitar que careciendo de dichos datos se vea obligado este Ayuntamiento á la enajenacion de sus fincas.

Alió 18 de Enero de 1872.—El Alcalde, P. O., José Maria Boada, Secretario.

Núm. 184.

Don Francisco Domenech Tarragó, Alcalde de la presente villa, de la Población de Masaluca.

Hace saber: Que por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dotada con el sueldo anual de 625 pesetas; los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro el término de un mes á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia para resolver lo conveniente todo con arreglo á lo prevenido por la ley municipal vigente.

Población de Masaluca 16 de Enero de 1872.—Por no saber de escribir, Vicente Chiveli, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL

de Vilanova de Escornalbou.

Hallándose vacante la plaza de Suplente de la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia al público con el presente edicto, para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes docu-

mentadas del Juzgado, con arreglo a lo dispuesto para ello en el Reglamento de 10 de Abril último, dentro el término de ocho dias.

Vilanova de Escornalbou 20 de Enero de 1872.—El Juez municipal, Benito Nolla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo o tenerlo insuficiente, se hallan detenidas en esta Administracion y subalternas, correspondientes a la primera quincena del mes actual.

Table with 4 columns: Administraciones, Número, NOMBRES, Destino. Lists names and destinations for various locations like Tarragona, Tortosa, etc.

Tarragona 19 de Enero de 1872.—El Administrador, Mariano Votó.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de GINESTAR en el mes de Diciembre último.

Dia 3. Se acordó por el Ayuntamiento en sesion de este dia que en virtud de no haber mas que un Colegio electoral, fuese este en casa la villa y que para conocimiento de los electores se anunciase por medio de pregon y edictos.

Dia 13. Extraordinaria. Se acordó por el Ayuntamiento en sesion de este dia, librar certificacion posesoria a favor de Antonio Cortes y Roselló, de esta vecindad de las fincas llamadas, Tremoledes, Planas Comuns, y de una casa situada en la calle de San Isidro, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 400 de la ley hipotecaria.

Dia 15. En sesion de este dia, el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, procedieron al general de las elecciones municipales verificadas en los dias 6, 7, 8, y 9 del propio mes, acordándose se espusiera al público por espacio de quince dias la lista de los Concejales elegidos.

Dia 30. En sesion de este dia se ha enterado el Municipio de la circular de

la Excma. Diputacion, inserta en el Boletin oficial núm. 313 y de la relacion que la precede en la Administracion económica sobre débitos a aquella y perdon practicado, mediante el cumplimiento de cuanto la misma previene.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia.

GINESTAR 20 de Enero de 1872.—El Alcalde, José Navarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a José Calbet y Ortigos, cerrajero, de veinte y dos años de edad y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias comparezca ante este Juzgado a fin de ampliarle la declaracion indagatoria en méritos de la causa que se le sigue sobre estrupo.

Dado en Tarragona a veinte de

Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S. Angel Depares, Escribano.

Don José Vintro, Abogado, Juez Municipal, regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Manresa. Por este segundo edicto, se llama y emplaza a D. Miguel Soldevilla, ex-Alcaide que fué de estas cárceles de partido y cuyo domicilio se ignora, para que se presente en la escribania del infrascrito Escribano a oír el auto en que se elevó a plenario y se le previene el nombramiento de defensores en la causa criminal por infidelidad en la custodia de presos que se le sigue con motivo de la fuga de dos que se hallaban de tránsito: bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Manresa a veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—José Vintro.—Por mandado de S. S. José Maria de Mas, Escribano.

D. Primitivo Sauch, Juez Municipal letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de la villa de La Bisbal y su partido.

Por este tercer y último edicto cito, llamo y emplazo, a Isidro Colomer y Plaja, vecino de Pubol, para que en término de nueve dias, contados desde su publicacion, se presente de rejas a dentro en las cárceles de esta villa a los efectos de justicia en méritos de la causa criminal que se instruye sobre homicidio de José Gich y heridas graves a Miguel Madrenas; apercibido que no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bisbal a veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Primitivo Sauch.—Por su mandado, Francisco Salas, Escribano.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon, cito llamo y emplazo a Carmen Banús y Banús, soltera de veinte y dos años de edad, vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado a fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria que recayó en la causa formada contra la misma sobre injurias.

Dado en Tarragona a once de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S. Angel Depares, Escribano.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Camilo Gallego, juez de primera instancia del distrito de

Palacio de esta capital, en méritos de causa criminal sobre falsedad, se cita, llama y emplaza a D. Sabino Maria de Armada y Valdés, oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, que fué de esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias, desde la publicacion de este tercero y último edicto, comparezca al presente Juzgado, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Barcelona veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Por mandado de S. S. Salvador Palet Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

por D. Francisco Coronado, Secretario del Gobierno de la provincia DE LERIDA.

COMPRENDE:

- La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios. El titulo 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor. El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año. La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio. La instrucion de procedimientos contra deudores. Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia. Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten a los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto, de mas de 200 paginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos. Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

CARTILLA

DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

PESAS Y MEDIDAS

por D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico a 50 céntimos de peseta.